

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-171/2018.

**RECURRENTE:** HUGO AGUILAR  
ORTÍZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA.

**COLABORARON:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA Y ANDRÉS  
RAMOS GARCÍA.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Hugo Aguilar Ortiz, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave **SX-JDC-162/2018** y **SX-JRC-49/2018 acumulado**, que entre otras cuestiones, sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el recurrente, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés por controvertir un acto inexistente.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Presentación de solicitud.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral local de Oaxaca, el representante suplente del Partido del Trabajo solicitó al Consejero Presidente, expidiera una convocatoria pública para designar a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas de ese Instituto, además, que de manera urgente nombrara a los funcionarios citados.

**2. Reiteración de solicitud.** El treinta de enero siguiente, el partido citado, reiteró la solicitud referida con anterioridad, en idénticos términos.

**3. Recurso de apelación RA/12/2018.** El diecinueve de febrero del presente año, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la omisión del referido Instituto para dar respuesta a las solicitudes presentadas. Medio de impugnación que fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el número de expediente RA/12/2018.

**4. Sentencia del Tribunal local.** El dieciséis de marzo siguiente, el Tribunal local en el expediente RA/12/2018, resolvió, entre otras cuestiones, declarar infundado el primer agravio, referente a la omisión de efectuar una convocatoria pública para elegir Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del mencionado Instituto y considerar fundada la omisión de nombrar a los referidos funcionarios, por lo que instó al Consejo General del Instituto Electoral local para que en el plazo de diez días naturales designara

a los cuatro funcionarios electorales referidos, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio 1 y **fundado** el agravio 2 hechos valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que dentro del plazo de diez días naturales, designe a los cuatro Directores Ejecutivos y a los cuatro Titulares de las unidades Técnicas del citado Instituto, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **exhorta** al Instituto Electoral Local para que, en lo subsecuente se conduzca con diligencia y cumpla con dispuesto en la Ley de la materia en los plazos otorgados por la misma, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se **ordena** dar vista al Instituto Nacional Electoral por el actuar omiso de los Consejeros electorales que integran el Instituto Electoral Local, para que de acuerdo a sus facultades determine lo que en derecho proceda, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**5. Cuaderno de antecedentes 160/2018.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Hugo Aguilar Ortiz<sup>1</sup>, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación por la vía *per saltum*, al considerar que, de realizarse la designación de los funcionarios del Instituto Electoral mencionado, se afectarían sus derechos de manera irreparable.

---

<sup>1</sup> Ostentándose como indígena mixteco.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el respectivo cuaderno de antecedentes y remitir el oficio de cuenta y anexos a la Sala Regional Xalapa, por considerar que la materia de impugnación se relaciona con la designación de un cargo distinto a los que integran el Consejo General del Instituto Electoral en Oaxaca, materia del conocimiento de las Salas Regionales, el cual una vez que se recibió se le asignó la clave SX-JDC-162/2018.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral local, en el expediente RA/12/2018, al cual se le asignó en la Sala Xalapa la clave SX-JRC-49/2018.

**7. Sentencia impugnada (SX-JDC-162/2018 y acumulado).** El diecinueve de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SX-JRC-49/2018 al SX-JDC-162/2018, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio SX-JDC-162/2018, promovido por **Hugo Aguilar Ortíz**, por carecer de interés jurídico para impugnar.

**TERCERO.** Se **da vista** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con copia certificada de la demanda de Hugo Aguilar Ortiz, en los términos del considerando noveno.

**CUARTO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente identificado como **RA/12/2018**.

**III. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** En contra de la resolución anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, Hugo Aguilar Ortiz interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Recepción en Sala Superior.** El veinticuatro de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRX/SGA-970/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

**3. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-171/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

En principio, se debe destacar que, derivado de la cadena impugnativa, se advierte que el recurrente controvierte una sentencia que sobresee el juicio ciudadano local por él promovido, lo cual actualiza la causa de improcedencia del recurso al rubro indicado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de

reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.<sup>2</sup>

Así la procedencia del recurso de reconsideración se surte cuando se combatan las sentencias:

**a)** En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS*”



**III. Interpreten directamente preceptos constitucionales.**<sup>5</sup>

**IV. Ejercen control de convencionalidad.**<sup>6</sup>

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>7</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de reconsideración, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por

---

*CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>5</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

<sup>6</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

<sup>7</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral, establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie, no está controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa, sino un sobreseimiento, el cual tampoco surte la procedencia del recurso de reconsideración al no derivar tal cuestión de una interpretación directa de preceptos constitucionales, esto es, que actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia **32/2015**, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración*

*es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.*

En tal sentido, se precisa, la Sala Regional responsable sobreseyó el juicio ciudadano SX-JDC-162/2018, ya que consideró actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el actor carece de interés jurídico para impugnar.

La Sala Regional responsable expuso además que, el derecho político electoral de ser votado del actor, en su vertiente al derecho a integrar órganos electorales no se vulneraba, debido a que, **el acto que pretendía combatir**, de conformidad con lo que aseveró **aún no ocurría**, ya que el propio enjuiciante lo identificó como inminente, en consecuencia, sus derechos estaban intactos; por lo que a ningún fin práctico conllevaría el pronunciarse respecto de un acto inexistente, ya que no existió conculcación de derechos que reparar o la restitución de estos, por lo que en ese sentido procedió a **sobreseer** el juicio ciudadano.

No obstante que lo anterior sería suficiente para decretar el desechamiento del medio de impugnación al rubro indicado, la Sala Superior considera menester exponer que tampoco se cumple con el requisito especial del recurso de reconsideración, relativo a que la

Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución Federal, en relación al juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

En la especie, se destaca que ante la Sala Regional Xalapa no se hizo valer algún concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se expusieron aspectos de legalidad constreñidos a:

1. Que formuló la acción declarativa porque su derecho consolidado, entraba en incertidumbre ante una eventual interpretación literal del artículo 47, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el normativo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esos preceptos establecen como limitante para ocupar el cargo de Director Ejecutivo, no haber sido en los últimos cuatro años, subsecretario de cualquier nivel de gobierno, lo que en su situación particular parece actualizarse para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto electoral local.

2. Que por la configuración pluricultural del sistema político electoral oaxaqueño donde se reconocen dos regímenes políticos electorales como es el de Sistemas Normativos Indígenas y del cual está prohibida la participación de partidos políticos, tal limitación no se actualiza para el caso específico de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ya que tal requisito no se estableció tomando en consideración esa particularidad del Estado de Oaxaca.

3. Que lo anterior es entendible para las direcciones ejecutivas encargadas de implementar y aplicar las normas que rigen el régimen de partidos políticos y candidatos independientes a fin de salvaguardar la imparcialidad de los titulares; sin embargo, en ese cuerpo normativo, el legislador no se ocupó de regular el régimen de sistemas normativos indígenas por lo que ese requisito no puede ser exigible para el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, más aun que en la exposición de motivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se desprende alguna hipótesis particular para que el actor recibiera el mismo trato a un aspirante a una dirección ejecutiva.

4. Que, con base a su actividad profesional en torno a la reflexión, sistematización y defensa de los derechos indígenas, así como la incidencia para su adecuada interrelación con el Estado, bajo una interpretación teleológica, pro persona y bajo un enfoque pluricultural, se debe declarar que le asiste el derecho de integrar la terna para la designación del director ejecutivo de ese sistema.

5. Que se alcanzaría uno de los fines previstos para operar las instituciones destinadas para atender a los pueblos indígenas con ciudadanos de los propios pueblos.

6. Que el plazo de cuatro años exigidos por el ordenamiento 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta excesivo, siendo que el tiempo transcurrido de un año ocho meses es suficiente para estar en condiciones de integrar ese órgano electoral, en consecuencia, refirió necesario realizar un test de proporcionalidad a la limitante establecida por la constitución.

En ese tenor, se arriba a la conclusión que ante la Sala Regional Xalapa no se hizo valer algún argumento relativo a la

constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, legal, reglamentaria o intrapartidista y menos la Sala Regional hizo algún pronunciamiento relativo a alguno de esos tópicos, por considerar que en la especie el entonces enjuiciante carecía de interés jurídico para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, aunado a que el actor que pretendía combatir aún no ocurría, esto es, era inexistente, por lo que en ese tenor no había derecho que reparar.

Se suma lo anterior que el recurrente en el recurso de reconsideración que se resuelve no hace valer algún concepto de agravio por el cual aduzca la inconstitucionalidad o inconventionalidad de algún precepto legal, reglamentario o intrapartidista, sino que se limita a aducir que la sentencia impugnada es ilegal debido a que:

1. Interpuso una acción declarativa ante la incertidumbre que le genera el artículo 100, numeral 2, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a su derecho político electoral de integral el órgano electoral de Oaxaca, por lo que para ello hizo valer la jurisprudencia del rubro: ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

2. Para esta acción no se exige que se acredite la afectación al interés jurídico, sino que es suficiente que exista incertidumbre respecto a un derecho; no obstante, en la resolución la autoridad responsable varia radicalmente su petición e interpreta que se trata de una impugnación, y con base a ese error judicial concluye que su demanda se endereza contra un acto inexistente, y por tanto, afirma,

no se afecta un interés jurídico, lo que no fue el motivo de su petición.

3. Es inexacto que se aduzca una vulneración a su derecho político electoral, sino que lo efectivamente planteado es un estado de incertidumbre que exige una declaración de un órgano electoral especializado.

4. La resolución combatida adolece de congruencia interna, ya que abordó su acción declarativa, ordenando remitir su demanda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que se resolviera lo procedente, sin que haya hecho un estudio que sustentara esa decisión.

5. El error judicial y violación al debido proceso, impidió que la autoridad responsable se pronunciara sobre el alcance del principio de pluriculturalidad en la designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que da certeza a su derecho político electoral.

6. La acción declarativa pone énfasis en la situación particular de integración del Instituto Nacional Electoral, respecto de los restantes organismos electorales de la federación, ya que es el único organismo público local electoral que cuenta con una dirección encargada de atender el sistema político electoral de las comunidades y pueblos indígenas previsto en el artículo 2 apartado A, fracción III, de la Constitución Federal.

7. Planteó que para la designación del Titular de esa Dirección Ejecutiva, no debían de prevalecer los criterios establecidos en el normativo 100, numeral 2, inciso j), debido a que estos fueron previstos para el régimen de partidos políticos, mientras que, en el Estado de Oaxaca, donde se reconocen dos regímenes políticos,

escapa de esa regulación, sumado a que para dar lugar al principio de pluriculturalidad se debe atender a otros aspectos.

8. Finalmente, aduce la necesidad de que se precise si la Dirección mencionada es una institución a la que se refiere el apartado b, del numeral 2, constitucional o por el contrario a pesar de atender el régimen de sistemas normativos indígenas, se debe regular a la luz de preceptos que ponderan un solo sistema electoral y por tanto, hacer prevalecer un criterio hegemónico entorno al ejercicio de los derechos políticos electorales.

Lo relatado, evidencia que lo resuelto por la responsable se constriñe a temas de estricta legalidad, sin que se observe del texto de la demanda presentada ante la Sala Regional responsable, de la sentencia ahora controvertida, ni de la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, que exista algún tópico que implique control de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESUS LARA PATRÓN**